

Expediente: **1238/22**

Carátula: **FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. C/ FARÍAS, MARIA EUGENIA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **02/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *FARIAS, MARIA EUGENIA-DEMANDADO*

20257359396 - *FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.F.I., -ACTOR*

20254989518 - *FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO*

JUICIO: FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. c/ FARÍAS, MARIA EUGENIA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1238/22 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 1238/22



H104118176397

JUICIO: FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. c/ FARÍAS, MARIA EUGENIA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1238/22

S. M. de Tucumán, 01 de noviembre de 2024

SENTENCIA N° 355

Y VISTO:

El recurso de casación interpuesto por el letrado **CHRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ**, actuando por derecho propio contra la sentencia N° 262 de este Tribunal de fecha 03 de septiembre de 2024 y;

CONSIDERANDO:

Que vienen los autos a despacho para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación intentado.

Que no obstante haber cumplimentado el recurrente con los recaudos formales en tiempo y forma oportunos, debemos señalar que la sentencia que decide sobre el cálculo de una planilla de capital, intereses y demás rubros en los juicios ejecutivos, - como la que fuera objeto del pronunciamiento impugnado - ; no es pasible del Recurso de Casación en tanto no deviene definitiva ni asume gravedad institucional, conforme lo requiere el art. 805 del C.P.C.C., lo que torna inadmisibles el recurso intentado.

En tal sentido se pronunció reiteradamente nuestra Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en Sentencia n° 676 del 15 / 08 / 2012, recaída en la causa "GARECA ALFONSINA ESTELA Vs. LA BUENOS AIRES NEW YORK LIFE CIA DE SEGUROS S/COBROS (ORDINARIOS)", en la que dijo *"...En efecto, en primer lugar, surge de un examen pormenorizado de las constancias de autos que la sentencia impugnada no es definitiva ni equiparable a tal, ni se advierte en ella gravedad institucional. Se trata de una sentencia que analiza y resuelve la planilla presentada en la etapa de ejecución de sentencia y su impugnación. Esta sentencia es revocada por la Cámara, y contra ella viene el recurrente en casación. Siendo así, queda claro que la sentencia no es definitiva ni equiparable a tal pues no se pronuncia sobre el fondo del asunto, ni se trata de cuestión incidental que concluya el pleito o impida su continuación (cfr.: CSJT, sents. n° 862 del 29/12/1994; 598 del 03/11/1995; 879 del 03/11/2004; 242 del 30/3/2005; 1212 del 17/12/2007, entre otras). Como regla, la sentencia que resuelve el debate sobre la planilla en la etapa de ejecución no es definitiva por cuanto está dictada en una cuestión incidental que no adquiere las características mentadas (cfr.: CSJT, sent. n° 487 del 12/6/2007)..."* y en Sentencia n° 611 del 02 / 08 / 2012 recaída en la causa "MENDER MARIA MAGDALENA Vs. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ COBROS (ORDINARIO)" en la que sostuvo : *"...En orden a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación intentado, se advierte que el mismo no se ajusta a la exigencia de sentencia definitiva prevista en el art. 748, inc. 1° del CPCyC, supletoriamente aplicable en virtud de lo dispuesto por el art. 89 del CPA. En efecto, el pronunciamiento recurrido que resolvió un incidente de impugnación de planilla del monto de condena presentada por la demandada, no resuelve el fondo del asunto; tampoco puede ser equiparada a definitiva, toda vez que no pone fin al pleito ni impide su continuación. No cabe perder de vista que el requisito en examen es autónomo, en cuanto no se satisface ni suple por la alegación de arbitrariedad según lo tiene dicho de manera reiterada este Tribunal (CSJT, sentencias N° 1106 del 11/11/2008, N° 122 del 13/3/2012; CSJN, Fallos 252:141; 267:484; 269:148; 298:95; 308:1202 entre muchas otras) toda vez que “ni los alegados vicios de arbitrariedad e imposibilidad de volver a plantear la cuestión incidental objeto de debate alcanzan para suplir tal ausencia de definitividad y -consecuentemente- tornar admisible el recurso de casación lo cual, en el sistema del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC), admite como única excepción el supuesto de gravedad institucional (cfr. art. 748, inc. 2, del CPCyC)” (CSJT, sentencia N° 50 del 28/02/2012). Tampoco se configura en el caso, el excepcional supuesto de gravedad institucional que autoriza a superar la ausencia de definitividad, en tanto la cuestión debatida y resuelta “no excede el interés individual de las partes, ni afecta de manera directa al de la comunidad”. (CSJT, sentencia N° 739, del 11/8/2008)..."*

Finalmente, en lo que atañe al supuesto de infracción de la norma legal, debemos señalar que los argumentos desarrollados por los recurrentes no apuntan a cuestiones de derecho sino de hecho, pues toda su argumentación gira en realidad alrededor de la valoración, - a su criterio equivocada -, que efectúa la Cámara respecto del cuestionamiento a la planilla calculada. Ello constituye una evidente cuestión de hecho y como tal, no está prevista entre las condiciones de admisibilidad del artículo 807 del C.P.C., lo que también opera contra la procedencia del recurso.

La Excma.Corte Suprema de Justicia de la Provincia, partiendo precisamente del carácter excepcional y extraordinario del recurso de casación, tiene resuelto que los presupuestos exigibles para su admisión sean analizados en forma severa y restrictiva, pues de no hacérselo así, se corre el riesgo de convertirlo en una tercera y común instancia.

En idéntico sentido, Cám. Docs. y Locs., Sala 1a. en el caso "BANCO FRANCES S.A. (HOY BBVA BANCO FRANCES S.A.) C/ BRUHL JUAN LUIS JOSE Y OTRO S/ EJECUCION HIPOTECARIA S/ X* INCIDENTE (INC. DE ACTUALIZACION DE CAPITAL PROM. P/ ACTORA)" - Expte. N° 7037/00-11, sentencia n° 126 del 23 de Abril de 2014 suscripta por dres. Courtade - Cossio.

Por todo lo expuesto, se rechaza por inadmisibile el recurso de casación interpuesto, con pérdida del depósito de ley, imponiéndole las costas conforme lo normado por los arts. 811 / 812 del CPCC.

Por ello,

RESOLVEMOS :

I) DENEGAR con pérdida del depósito de ley, el recurso de casación planteado por el letrado **CHRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ**, actuando por derecho propio, contra la sentencia N° 262 de este Tribunal de fecha 03 de septiembre de 2024.-

II) COSTAS: se imponen al recurrente.-

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.-

IV) LIBRESE OFICIO a la Excma. Corte Suprema de Justicia a sus efectos.-

HAGASE SABER

CARLOS E. COURTADE LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 01/11/2024

Certificado digital:

CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.